

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2016-0267

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada de conformidad a lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, además en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal

ANTECEDENTES:

El señor ANDREW ZAMILL VARGAS CASTILLO., por conducto de apoderado judicial impetró demanda en contra de la señora MARTHA LEONOR CHUQUIN PINEDA., para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la demanda y cumplido los requisitos de ley este Juzgado, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2016, se libró orden de pago y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación que por curador ad-litem se le hiciera el 28 de noviembre de 2019 conforme al acta visible a folio 68 del expediente, cumplidos los presupuestos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

El procurador oficioso, en representación del ejecutado formuló la excepción que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA," de la cual se corrido el traslado a la parte actora, quien dentro del término respectivo guardo silencio.

CONSIDERACIONES

#### A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley solicita pues tanto al extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

#### B. Del título valor, Pagaré.

Se allegaron con la demanda como título base de esta ejecución, una letra de cambio, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

#### C. Análisis de la situación fáctica planteada.

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito que denomino “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA,” sustentada resumidamente en que ha transcurrido el termino de tres años de prescripción de la acción cambiaria directa a la fecha de vencimiento de la obligación, establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, pues ha de notarse que en la letra de cambio arriada se estableció como fecha de exigibilidad el día 15 de enero de 2014, por otra parte la notificación del auto de apremio se llevó a cabo, después de transcurrido el año de librado el mandamiento de pago, es decir que no opero la interrupción del termino de prescripción por la vía civil, pues no se cumplieron los presupuestos del artículo 94 del C.G.P.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye

una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente", presupuesto sin el cual, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", según lo dispone el artículo 94 del C.G.P."

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo inició el 15 de enero de 2014 y acaecería el 15 de enero de 2017, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el 13 de abril de 2016 (fol. 5), lo que, en línea de principio, permitiría colegir en el intento de interrupción civil del fenómeno prescriptivo, el cual no logró consolidarse con el referido acto de presentación, en la medida que el mandamiento ejecutivo proferido 31 de agosto de 2016, fue puesto en conocimiento del demandado a través de curador ad litem, tan solo hasta el 28 de noviembre de 2019, esto es, una vez transcurrido con suficiencia el lapso consagrado en el referido artículo 94 del Código General del Proceso.

De lo brevemente expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva, se encuentra llamada a la prosperidad.

Ninguna otra consideración adicional se requiere para declarar debidamente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, lo que conlleva la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte demandante.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

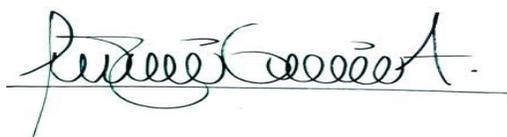
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA.

**SEGUNDO: DECRETAR** como consecuencia del anterior pronunciamiento, la terminación del proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto y poner a disposición los bienes desembargados de existir solicitud de remanentes.

**CUARTO: CONDENAR** al demandante al pago de las costas y de los perjuicios que eventualmente se hubieren causado con ocasión del presente proceso y de las medidas cautelares aquí decretadas. Tásense las primeras, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 17A HOY 12 DE JUNIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA